



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL "PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 35/2010, DE 2 DE FEBRERO, REGULADOR DE LA COMISIÓN DE PRECIOS DE EUSKADI"

101/2021 IL-DDLCN

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2021, el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo solicitó a la presente Dirección la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el "Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi".

A la fecha de emisión del presente informe, obra la siguiente documentación:

- Texto provisional del Decreto, tanto en euskera como en castellano.
- Memoria justificativa de elaboración del proyecto suscrito por el Viceconsejero de Turismo y Comercio.
- Orden de 16 de julio de 2021, del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de la disposición general para la modificación del decreto 35/2010.
- Orden de 20 de julio de 2021, del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, de aprobación previa del proyecto de decreto.
- Informe jurídico del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo de 22 de julio de 2021, relativo al proyecto de decreto.
- Informe de Impacto de Empresa emitido por el Viceconsejero de Turismo y Comercio el 23 de julio de 2021.
- Informe emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes el 23 de julio de 2021.
- Informe del Director de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de fecha 26/07/2021.
- Alegaciones al proyecto de decreto presentadas el 28 de julio de 2021 por la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda
- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia de 28 de julio de 2021.
- Informe de normalización lingüística emitido por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de fecha 29 de julio de 2021.
- Resolución de 30 de julio de 2021, del Viceconsejero de Turismo y Comercio, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto.



- Informe de la Dirección de Función pública de fecha 7 de septiembre de 2021.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación con el artículo 11.2.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y del artículo 15.1.c) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. LEGALIDAD

I.- Objeto.

En el presente se informa un proyecto de decreto, disposición de carácter general, que versa sobre materia organizativa. Su objeto es la modificación del Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi.

De la exposición de motivos del proyecto de decreto, así como de su contenido, se desprende que la modificación normativa propuesta se fundamenta en los siguientes motivos: 1) La modificación de la estructura del Gobierno mediante el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; puesto que atribuye al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo la competencia en materia de política de precios, competencia atribuida anteriormente al Departamento competente en materia de Hacienda y Finanzas. 2) La necesidad de desarrollar algunos aspectos de la regulación dada en el Decreto 35/2010, en especial en lo relativo a la convocatoria de reuniones, así como en lo relativo a su adaptación a la administración electrónica. 3) La incorporación expresa de la figura de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario en las funciones a desempeñar por la Comisión de Precios de Euskadi.

II.- Competencia y rango normativo

El proyecto de decreto se fundamenta en la potestad autonómica de auto-organización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por la Comunidad Autónoma de Euskadi a través de su Estatuto de Autonomía.

Artículo 10.2 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto de Autonomía del País Vasco, dice así: *“La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.”*

Así mismo, el proyecto encuentra acomodo en lo dispuesto en el artículo 10.27 del citado Estatuto de Autonomía y en el artículo 16 Cuatro del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Artículo 10.27 del Estatuto de Autonomía del País Vasco: *“La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.”*

Artículo 16. Cuatro del Real Decreto-ley 7/1996: *“La aprobación de los precios autorizados de ámbito autonómico contemplados en el anexo 2 compete a las Comisiones Autonómicas y Provinciales de Precios.”*

Por cuanto a la competencia de la Comisión de Precios de Euskadi para intervenir en el procedimiento de fijación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, nos remitimos a lo concluido por esta misma Dirección en su informe 60/2018 DDLCN – OL, en el que se concluyó que la Comisión de Precios de Euskadi está habilitada para la emisión del informe preceptivo no vinculante en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario de las materias recogidas en el anexo I del Decreto 35/2010.

Resulta correcta la aprobación de la disposición mediante Decreto, puesto que la modificación de una disposición de carácter general precisa de otro ulterior que disponga, cuanto menos, su mismo rango, y el proyecto normativo que se informa en el presente informe tiene por objeto la modificación del Decreto 35/2010. Además, se ha de tener en cuenta que nos hallamos ante un reglamento organizativo autónomo, que no constituye desarrollo de norma estatal ni autonómica, y que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria originaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 60 de la Ley 7/1981 del Gobierno.

III. TRAMITACIÓN

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa, y que conlleva la modificación del Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos de tramitación que exige dicha norma legal, lo primero que consideramos pertinente destacar es que la solicitud del informe de legalidad requerido a esta Dirección, se produjo el 22 de julio de 2021, antes de que hubiesen sido emitidos el resto de los informes requeridos o indicados en la Orden de Inicio del Decreto y en el informe jurídico departamental. Se comprueba en Tramitagune que el Informe de Impacto de Empresa se emitió el 23 de julio de 2021, el Informe de la Dirección de Servicios del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes el 23 de julio de 2021, el Informe del Director de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales el 26 de julio de 2021, la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda presentó alegaciones el 28 de julio de 2021, la Autoridad Vasca de la Competencia emitió informe el 28 de julio de 2021, la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas suscribió su informe de normalización lingüística el 29 de julio de 2021 y la Dirección de Función Pública acaba de emitir su informe el 7 de septiembre de 2021.

Así mismo, se comprueba que a la fecha en que se solicitó el presente informe de legalidad, no se realizaron todos los trámites que se consideraban necesarios en la Orden de Inicio del Decreto y en el informe jurídico departamental; faltaban por cumplimentar el trámite de información pública, el trámite de participación y consulta a otras Administraciones, y el trámite de audiencia a asociaciones, organizaciones y entidades sectoriales afectadas. A la fecha de emisión del presente informe, estos últimos dos trámites parecen no haberse cumplimentado.

El art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Y en el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco se dispone que *“Dentro de los respectivos procedimientos en que es preceptivo, el informe de legalidad se ha de requerir una vez obtenido el resto de dictámenes e informes, excepto el informe de la Oficina de Control Económico.”*

Así mismo, el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, añade: *“Con la solicitud se ha de remitir el expediente completo de la iniciativa de que se trate, en el que deberá constar una memoria resumen con el siguiente contenido:*

- a) Texto definitivo de la iniciativa objeto de Informe junto con el propio informe jurídico departamental.*
- b) Antecedentes normativos y jurisprudenciales evaluados o tenidos en cuenta por el promotor de la iniciativa.*
- c) Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean emitidos por Órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas.*

d) Consultas que puedan haberse formulado y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del texto objeto de informe.

e) Tabla de vigencia y disposiciones anteriores sobre la misma materia en la que se consignarán, de forma expresa, las que deban quedar total o parcialmente derogadas."

Ha de subrayarse la importancia que tiene el momento y el modo en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad que ha de emitir esta Dirección en el procedimiento de elaboración de la norma, puesto que de no cumplirse con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 8/2003 y el art. 11.3 del Decreto 144/2017, pueden derivarse además de defectos formales de tramitación, problemas de legalidad con respecto al contenido del proyecto de decreto. Véanse y analícense las cuestiones recogidas en el informe emitido por el Director de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de 26 de julio de 2021, y las alegaciones presentadas el 28 de julio de 2021 por la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda.

En otro orden de cosas, y con respecto del procedimiento de elaboración, entendemos que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su integridad, a juicio de quien suscribe faltan por cumplimentar los informes y trámites que se señalan a continuación:

- Solicitud de informe a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, en base a lo dispuesto en el art. 36.1.a) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.
- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- Aun y cuando en la Orden de Inicio del proyecto de Decreto y en el Informe Jurídico Departamental consta que el necesario el trámite de participación y consulta a otras Administraciones, en el expediente remitido a esta parte no consta realizado. Como quiera que la regulación de este proyecto de Decreto afecta directamente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 8/2003, se considera necesario que se consulte a la Asociación de Municipios Vascos- Euskadiko Udalen Elkarte (EUDEL), en su calidad de asociación de municipios de mayor implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la Orden de 7 de abril de 2020, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- También consta en la Orden de Inicio del proyecto de Decreto y en el Informe Jurídico Departamental que se dará trámite a las asociaciones, organizaciones y entidades sectoriales afectadas. En el expediente remitido a esta parte no consta que se haya realizado dicha consulta.

- Con respecto al trámite de información pública, se ha podido comprobar que esta se realizó mediante resolución de 30 de julio de 2021, del Viceconsejero de Turismo y Comercio, publicado el 6 de agosto de 2021 en el BOPV. Se ha de hacer constar debe incorporarse al expediente su publicación en el Boletín Oficial y su publicación en la sede electrónica del Gobierno Vasco.
- Debe hacerse constar, a su vez, que, según dispone el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, la solicitud del expediente de legalidad, debe ir acompañado del expediente, y de una memoria resumen, en donde consten, entre otros, los informes requeridos.

En el art. 10.2 de la Ley 8/2003 se dispone que, para su aprobación, se deberá unir al expediente *"una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo. Se justificarán con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte"*.

En el caso que nos ocupa, se echa en falta una memoria en el que se relacionen los trámites realizados, y las aportaciones que han sido aceptadas o rechazadas por el departamento impulsor de la norma.

Por último, en lo que se refiere a la tramitación, debe señalarse que en la Orden de Inicio del proyecto de Decreto y en el Informe Jurídico Departamental se recoge que, para la aprobación del proyecto de decreto, se requiere el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, con base en lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Tal y como advierte el informe de alegaciones presentado por la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda, el asunto a consultar no se ajusta al supuesto previsto en el art. 3.1.a) de la Ley 9/2004 (anteproyectos de Ley).

A juicio de quien suscribe, corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco emitir el preceptivo informe de legalidad relativo al proyecto de decreto aquí consultado, según se dispone en el art. 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación con el artículo 11.1, y 11.2.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Artículo 11. del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco: *"Emisión de informes de legalidad dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general."*

1.- En los proyectos de disposiciones de carácter general en los que no corresponda emitir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión, dentro del procedimiento de elaboración, del preceptivo informe de legalidad.

2.- En particular, corresponderá al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión de informe de legalidad a los proyectos de Decreto en los siguientes asuntos:

a) Estructura y organización de los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos y de sus Entes Públicos de Derecho Privado."

Por último, consideramos conveniente destacar que hemos apreciado un defecto formal en el informe jurídico departamental remitido a esta Dirección. En él se indica que el informe de la Dirección de Función Pública, el informe del Director de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, y el informe de legalidad se solicitan de conformidad con, entre otros, el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. A este respecto, conviene precisar que la actual estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno se establece en el Decreto 8/2021, de 19 de enero. El Decreto 8/2021 derogó el anterior Decreto 71/2017.

IV. CONTENIDO

El Proyecto de Decreto, cuyo objeto es actualizar la regulación de la Comisión de Precios de Euskadi, consta de: una parte expositiva, una parte dispositiva con un único artículo, y una disposición final.

En el artículo único se recogen las propuestas de modificación del Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi.

El párrafo 1 del artículo único propone modificar el apartado b) del artículo 1.1 del Decreto 35/2010, de tal forma que actualiza la terminología jurídica del Departamento competente para designar los vocales de la Comisión. No se aprecian problemas de legalidad.

El párrafo 2 del artículo único propone la modificación del artículo 1.2 del Decreto 35/2010; se añaden al decreto las causas de cese de los miembros de la Comisión, causas que antes no venían contempladas en el decreto. No se aprecian problemas de legalidad.

El párrafo 3 del artículo único propone la modificación del apartado a) del artículo 2 del Decreto 35/2010, enunciando la siguiente redacción:

“Serán competencias de la Comisión de Precios de Euskadi:

a) La resolución de las peticiones que se formulen en materia de precios autorizados, así como de las prestaciones patrimoniales públicas no tributaria incluidos en la relación del anexo I del presente Decreto.”

La figura de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, se introdujo en el ordenamiento jurídico con la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La citada Ley de Contratos del Sector Público dio una nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria y al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndole un nuevo apartado 6.

El artículo 20.6 del texto refundido de Haciendas Locales dice así:

“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Con base en lo dispuesto en el anterior precepto, esta misma Dirección concluyó en su informe 60/2018 DDLCN – OL, que la competencia de la Comisión de Precios de Euskadi para intervenir en el procedimiento de fijación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario únicamente se circunscribe a la emisión del informe preceptivo no vinculante.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar la autonomía local prevista en el artículo 140 de la Constitución Española, compartimos la alegación que realiza la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda, con respecto a esta propuesta de modificación: *"...la intervención de la Comisión de Precios se limita a la emisión de un informe preceptivo en el curso de la elaboración de la Ordenanza que aprobará tales prestaciones, a diferencia de lo que sucede con los precios autorizados, en los que la propia Comisión es la que acuerda la revisión de los precios que se le solicitan, publicando en BOPV dicho acuerdo autorizador, de conformidad al art. 9 del mismo Decreto, mediante resolución de quien ostente la Presidencia de la Comisión. Es por ello que no parece adecuado que figure en el mismo apartado a) con aplicación de idéntico régimen al de los precios autorizados, ni en la relación del Anexo I al que dicho apartado a) hace referencia."*

En consecuencia, consideramos que al objeto de regular expresamente la competencia de la Comisión de Precios de Euskadi para intervenir en el procedimiento de fijación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, lo procedente sería introducir un apartado d) en el artículo 2 del Decreto 35/2010, en el que se recoja que compete a la comisión la emisión del informe preceptivo no vinculante para la aprobación de las ordenanzas de las entidades locales que aprueben las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

El párrafo 4 del artículo único propone la modificación del artículo 3.1 del Decreto 35/2010; en el obliga a que la Comisión de Precios de Euskadi se reúna, al menos, dos veces al año. No se aprecian problemas de legalidad.

El párrafo 5 del artículo único propone la modificación del artículo 4.1 del Decreto 35/2010. En él se recoge que para la válida constitución de la comisión se requiere la asistencia del Presidente o Presidenta, así como de la persona que ostente la Secretaría. Así mismo, añade un párrafo segundo párrafo a dicho artículo, en el que se recoge la posibilidad de que los vocales titulares serán sustituidos por su vocal suplente.

La Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, propone que se indique expresamente que, para la constitución válida de la Comisión, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, se precisa la asistencia obligatoria de la Presidenta y la Secretaria. En pro de la seguridad jurídica, compartimos esta aportación.

El párrafo 6 del artículo único propone la supresión del artículo 4.3 del Decreto 35/2010, puesto que en el artículo originario se recogía que se precisaba la asistencia del Secretario o Secretaria para la válida constitución de la Comisión, y este extremo ahora, tras la propuesta de modificación del párrafo 5 del artículo único, se recogería en el artículo 4.1 del Decreto 35/2010. No se aprecian problemas de legalidad.

El párrafo 7 del artículo único propone la modificación del artículo 8 referente a las solicitudes o comunicaciones de tarifas o precios, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1.- Las solicitudes o comunicaciones de revisión de tarifas o precios se presentarán en la Dirección que sea competente en política de precios, por medios electrónicos en la sede electrónica del Departamento competente en materia de Política de Precios.

2.- Los trámites posteriores a la solicitud, se realizarán y notificarán a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Los datos serán tratados según lo establecido en el REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Personales y garantía de los derechos digitales.

4.- La Comisión de Precios de Euskadi podrá someter el expediente presentado a informe de los Departamentos y Organismos que estime procedentes en función de la materia que comprenda".

Con respecto a esta propuesta, nos adherimos a la propuesta de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, según el cual conviene redactar el apartado 2 en los siguientes términos: *"2. Los trámites posteriores a la solicitud se realizarán y notificarán a través de «Mi carpeta» de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi: <https://www.euskadi.eus/micarpeta>."*

V. TÉCNICA NORMATIVA

Por cuanto a técnica normativa, son de aplicación las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas en Consejo de Gobierno Vasco de 23 de marzo de 1993 (BOPV nº71 de 19 de abril).

A este respecto, consideramos acertadas las aportaciones realizadas en el informe de alegaciones de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda.

En la Directriz Séptima, relativa a las Normas Modificativas, se recoge expresamente en su apartado 2 "Título", que en el título del proyecto de decreto que pretende modificar uno anterior *«no constará la fecha y el número de las Leyes o Decretos modificados ni lo artículos, secciones o capítulos modificados»*. Por lo tanto, debe reformularse el título del proyecto de decreto en los siguientes términos: *"Decreto por el que se modifica el Decreto regulador de la Comisión de Precios de Euskadi"*.

Por otro lado, en el apartado 3 de la Directriz Séptima se recoge lo siguiente con respecto al articulado:

«Toda disposición que contenga una novedad requiere su formulación en un artículo independiente, y no en un apartado de otro ya existente.

La numeración de los artículos de las normas modificativas se expresará en ordinales (Ejemplo: Artículo primero) con el fin de hacer más sencilla la inserción de la norma de modificación en la modificada.

El título del artículo modificativo citará el número y el título del artículo a modificar, si lo tuviere, y de la norma modificada».

En consecuencia, el artículo único del proyecto y sus siete apartados habrían de distribuirse en siete artículos independientes numerados en ordinales con su correspondiente título expresivo del número, título del artículo a modificar y de la norma modificada.

CONCLUSIONES

Por cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, considera quien suscribe que debe cumplimentarse la fase de instrucción con los informes y trámites que se señalan en el cuerpo del escrito.

Con respecto al contenido del proyecto de disposición, se considera indispensable reformular el párrafo 3 del artículo único, al objeto de respetar la autonomía local de la Entidades Locales, y se recomienda la adaptación de los párrafos 5 y 7 del artículo único.

Así mismo, se realizan dos recomendaciones con respecto a la técnica normativa.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria- Gasteiz, a 14 de septiembre de 2021.